

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Operación los Registros Civiles, suscritas por la Diputada Erika Vanessa del Castillo, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional y diversas diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del PT, PVEM, PRI, PAN y PRD.

Esta dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado y discutido el contenido del proyecto referido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

## DICTAMEN

La Comisión de Gobernación y Población, para el desahogo del proyecto de decreto que le fue turnado para análisis y dictamen, atendió el procedimiento descrito en los artículos 85 y 175 del Reglamento de la Cámara de Diputados, bajo la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- III. En el apartado denominado "**Valoración de impacto presupuestario**" se da cuenta de la Opinión de Impacto Presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, relativa a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación los Registros Civiles. Se anexa al presente Dictamen.

- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis referente a la constitucionalidad, proporcionalidad y necesidad de la misma.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### I. **Antecedente Legislativo.**

1.- La Diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y diversos diputados y diputadas integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, presentaron Iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

2.- La Mesa Directiva, mediante oficio No.: D.G.P.L. 65-II-6-1502, de fecha 30 de noviembre de 2022, turnó la referida iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

3.- La Comisión de Gobernación y Población de la LXV Legislatura, recibió la iniciativa el 02 de diciembre de 2022, bajo el número de expediente 5245, avocándose de manera inmediata al estudio y dictamen del asunto turnado.



4.- La Mesa Directiva, mediante oficio No.: D.G.P.L. 65-II-X-790, de fecha de 07 de abril de 2022, turnó la referida iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

5.- La Comisión de Gobernación y Población de la LXV Legislatura, recibió la iniciativa el 12 de abril de 2022, bajo el número de expediente 3161, avocándose de manera inmediata al estudio y dictamen del asunto turnado.

### **Contenido de la Iniciativa.**

#### **A. Postulados de la Propuesta.**

##### **1. Motivación**

Señalan las y los diputados promoventes entre sus argumentos para motivar su propuesta, que:

*“El derecho a la identidad constituye el derecho primigenio para cualquier persona y se convierte de manera automática en el derecho que permite ejercer de manera plena otros derechos esenciales, como el derecho a la educación, a la salud, al bienestar, a la protección y a la seguridad, es decir, ejercer los derechos que todas las y las mexicanas tenemos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en nuestras leyes. Garantizar el derecho de toda persona a ser registrada después de su nacimiento es el primer paso para el reconocimiento a la personalidad jurídica sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación. El derecho a la identidad es a su vez, la integración de otros derechos, como el derecho al nombre propio, el derecho de filiación, dejando constancia de los datos personales más esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, los datos de los padres, madres o personas que detentan la filiación o patria potestad, y el documento fundamental en México para acreditar y reconocer la nacionalidad mexicana de todas las personas nacidas en territorio nacional o de madre y/o padre mexicano.*

*El derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, son los instrumentos que reconocen los derechos humanos, mismos que no tienen caducidad, son únicos, irrenunciables, intransferibles e indivisibles,*



*los hace un atributo de las personas, de lo contrario representa un factor de exclusión y discriminación.*

*El derecho a la Identidad está plasmado en el octavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 17 de junio de 2014 que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En el marco del respeto a los derechos humanos y en el que se ubica el derecho a la identidad, es una labor del Estado construir políticas públicas que reivindicuen la dignidad humana. En México, el registro de nacimiento, la adopción, reconocimiento, concubinato, matrimonio, divorcio, defunción e inscripciones de sentencias, e inserciones de registros realizados en el exterior; recaen en el Registro Civil de cada una de las 32 entidades federativas y en los Consulados de México en sus funciones del registro civil en el exterior.*

*En consecuencia, la falta de un acta de nacimiento significa la privación del derecho a la identidad para las niñas, niños y adolescentes. Esta situación adolece de manera constante, por mencionar algunos datos, los gobiernos municipales en compañía con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) instrumentaron una campaña especial de registro de nacimiento, para abatir los altos niveles de subregistros en entidades como Chiapas y Guerrero, con el objeto de sensibilizar a la población de la importancia de la inscripción en el registro civil. Atendido a otros datos antes de la pandemia de Covid-19, se calculaba que el índice de subregistro de nacimientos era del 1 al 2.9 por ciento de la población, es decir entre uno y tres millones de personas.*

*Durante el periodo de confinamiento, debido a la expansión del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cierre del Registro Civil de las actividades que las autoridades sanitarias definieron como no esenciales, se observó una reducción en la demanda de registros, debido a la caída de los nacimientos en 21.58 por ciento respecto lo observado en 2019, dicho descenso se acentuó entre marzo y julio de 2020<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup>Inegi (2020). Derecho a la Identidad en México 2015-2020



*Más allá de situaciones coyunturales como la pandemia, uno de los grupos históricamente afectados son las personas nacidas a principios y mediados del siglo pasado, que habitan en un lugar diferente al que nacieron, y que en muchos de los casos no cuentan con un acta de nacimiento, lo que hace que, para la Ley, no tengan identidad legal.*

*Hay 127 millones<sup>2</sup> de personas mexicanas que habitamos en México y aproximadamente 21 millones de mexicanas y mexicanos residentes en el exterior, independientemente de ello sin distinción, todas las personas necesitan los servicios del Registro Civil, ya sea por cuestiones básicas a la hora de nacer o morir.*

*Además, en México nos encontramos que, los documentos que acreditan el nacimiento, matrimonio o defunción, se encuentran con errores, lo que significa que la persona interesada tiene que solicitar la corrección, aclaración, rectificación o enmienda de datos en las diferentes actas del registro del estado civil, por la vía administrativa o por vía judicial, lo que implica diversidad de costos, tiempos y requisitos de una entidad federativa a otra. Ello impide el acceso y desarrollo pleno de la personalidad jurídica, por lo que se requiere una homologación de criterios y procedimientos al interior del Registro civil, con una menor carga administrativa, velando en todo momento por la certeza y certidumbre que debe tener el registro de los hechos y actos del estado civil”.*

## **2. Antecedentes de los Registros Civiles**

En México, el antecedente del registro del estado civil de la persona inició con los registros parroquiales. Con el bautismo, se establecieron los primeros libros. El primer Código Civil fue expedido por el Estado de Oaxaca, el 2 de noviembre de 1829, siendo el primero en regular en materia registral, normó los nacimientos, matrimonios y muertes y dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

En 1859 se decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual otorgó el cambio de adscripción y estableció que los jueces serían quienes harían constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Uno de los retos importantes que enfrentó fue la cobertura para registrar

---

<sup>2</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) link [https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados\\_generales](https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados_generales)



a la población y desligarse de los registros religiosos. Los jueces debían de hacer el registro por duplicado en tres libros.

Aunque el registro civil de México comenzó en 1859, se impuso su cumplimiento hasta 1867. Por lo general, el nacimiento se registraba a pocos días de nacer una niña o niño, aunque en ocasiones tomaba más tiempo en las zonas rurales, dado que se dificultaba viajar hasta la oficina de registro.

En 1928 con la promulgación del Código Civil, cuya base fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que los estados de la federación regularían jurídica y administrativamente las funciones del Registro Civil bajo la facultad concedida en el artículo 121 constitucional, el cual:

- a) Da una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público;
- b) Incorpora elementos ideológicos del movimiento revolucionario, así como una heterogeneidad de tratamiento en diversos aspectos del quehacer registral.

En 1935 se introduce en el Registro Civil, el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

La heterogeneidad provocó la desorganización institucional, el marco jurídico existente en cada Estado era diferente y en algunos casos contradictorio entre las entidades federativas. Se presentaron diferencias en el número de hechos y actos de materia de inscripción, existía divergencia de formas utilizadas para inscribir los actos. En algunos de los Estados utilizaban formatos preimpresos con diferencias de fondo y forma significativas mientras que el resto los hacía en forma manuscrita; la denominación de las oficinas y de los funcionarios registradores también era desigual, en la mayoría de los Estados eran oficiales a cargo de una oficialía del Registro Civil, en otros casos contaban con un órgano rector estatal que los coordinaba; en otros eran Jueces, aunque material ni formalmente tenían labores jurisdiccionales, el criterio relacionado con el plazo para registrar el nacimiento oscilaba entre los quince y ciento ochenta días y el registro extemporáneo, en algunos Estados se realizaba por la vía administrativa y en otros, por vía judicial; permanecía la práctica de inscribir en una sola acta a todos los infantes producto de un nacimiento múltiple; el uso indiscriminado de calificativos que estigmatizaban a la persona registrada; el nivel educativo y la capacitación del funcionario registral y sus apoyos no resultaban adecuados para el cumplimiento de las tareas registrales.



En agosto de 1980 por decreto presidencial, se estableció la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, mejor conocida como RENAPO, adscrita a la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de iniciar los trabajos para integrar el Registro Nacional de Población, con el objetivo de obtener información fidedigna y completa de los nacionales y extranjeros que acreditaran la ciudadanía mexicana.

Con la coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación del Registro Civil, se inició el proceso de innovación en la institución registral, partiendo del hecho de que en México, los Registros Civiles se encontraban totalmente desarticulados, obsoletos y distintos en muchos de los procedimientos que se utilizan en cada entidad federativa, que no interoperaban a nivel nacional y que en varios lugares constituye para las personas una verdadera batalla al momento de solicitar una corrección elemental, como lo son datos personales o para acreditar su filiación, no obstante, son una pieza clave para hacer valer y ejercer todos los derechos humanos, a partir de acreditar y garantizar de manera fehaciente el derecho a la identidad de todas las personas.

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recogen y desarrollan las principales problemáticas y recomendaciones para que el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, sean una realidad para todas las personas en nuestro país, para lo cual se concluye que el país debería trabajar en los siguientes criterios de solución:

1. La armonización de la multiplicidad de los códigos de procedimientos civiles, con ello brindará jurisprudencia.
2. El registro civil corresponde al orden local por lo que no existe procedimiento homologado que regule el registro civil con un enfoque de derechos incluyente.
3. La accidentada orografía de ciertas regiones, en ocasiones, obstaculiza el registro de nacimiento porque se dificulta el acceso a los registros civiles.
4. Los costos económicos obstaculizan el registro y cumplir la gratuidad de la emisión de la primera acta de nacimiento.
5. Las barreras culturales, es decir el desconocimiento de la importancia del registro de nacimiento, por cuestiones de ilegitimidad de las madres solteras discriminación de género, son las principales causas del subregistro.
6. La falta de capacitación de los servidores públicos que incluya el conocimiento de la lengua local en oficinas que atienden poblaciones indígenas.



Asimismo, se concluyó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana como medidas para reducir la marginación jurídica:

- La armonización y homologación de los Registros Civiles;
- Establecer formatos accesibles de inscripción en materia de Registro Civil;
- Estandarizar las actas del estado civil;
- Establecer medidas de alta seguridad física en las actas expedidas en los establecimientos públicos;
- Establecer medidas de seguridad electrónicas de las actas;
- Simplificar y homologar los criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales;
- Diseñar mecanismos que permitan la consulta y expedición remota de las actas del Registro Civil;
- Diseñar mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación;
- Simplificar, agilizar y estandarizar los procedimientos y requisitos en materia de Registro Civil;
- Homologar costos y cumplir la gratuidad de la primera acta de nacimiento;
- Establecer mecanismos homologados de captura de datos;
- Establecer procesos para que personas que no tengan documentos tengan acceso a ellos, no obstante que el registro sea extemporáneo;
- Simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas;
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía en los Registros Civiles;
- Agilizar la expedición de actas mediante el uso de recursos tecnológicos, y
- Establecer mecanismos para garantizar el acceso en zonas lejanas o marginadas con adecuación cultural en materia de Registro Civil.

Derivado de dichas recomendaciones se planteó la necesidad de llevar a cabo una Reforma Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 2017, relativa a la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, que estableció:

“XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles...”

Así mismo, estableció que la Honorable Cámara de Diputados tendría un plazo que no excedería de los 180 días naturales siguientes para la expedición de las leyes, sin embargo, hasta ahora han pasado 5 años 1 mes y no se había emitido propuesta alguna al respecto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero que establece:



*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

Así mismo, el párrafo octavo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”*

El 2 de septiembre de 2020, el Poder Judicial de la Federación dictó omisión a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, consistente en la omisión legislativa de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General que homologue y regule el funcionamiento de los Registros Civiles, conforme a lo ordenado en la reforma constitucional que se publicó el cinco de febrero de dos mil diecisiete.**

Por lo que ordenan a las autoridades responsables, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, realicen:

*“todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, a la brevedad posible, expidan la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país”. Atendiendo a la reforma publicada, sobre dicho tópico, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.*

Si bien actualmente han colaborado en coordinación permanente el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), los 32 Registros Civiles de las entidades federativas, y los 148 consulados en el exterior, es necesario y crucial para el desarrollo de nuestro país, acreditar el derecho a la identidad de todas las personas sin distinción y reconocer su personalidad jurídica, a través de la



institución mexicana que lo acredita y lo hace valer en beneficio de todas las personas: el Registro Civil.

## **B. Estructura y contenido de la Iniciativa**

En cuanto a su estructura, el proyecto de Ley General de Operación de los Registros Civiles que esta dictaminadora ha considerado viable, se compone de la siguiente forma:

Título Primero “**Disposiciones Generales**” establece:

**Capítulo I** señalando que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Asimismo, establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica; establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento; establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos o actos del Estado Civil susceptibles de registro.

En el **Capítulo II, “De la Armonización de Facultades”**, establece aquellas que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, así como las facultades que de manera concurrente corresponderán a los tres órdenes de gobierno.

Título Segundo “**Estructura y Organización del Registro Civil**” cuenta con:

Un **Capítulo Único** denominado “**De las autoridades en materia de Registro Civil**”, señala que el Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de



fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Al respecto en su **Sección Primera “De las Direcciones Generales del Registro Civil”** por conducto de la persona titular de la misma tendrá como responsabilidad organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la **institución registral**.

En la **Sección Segunda denominada “Oficialías y de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil”** establece los requisitos que debe de cumplir, así como sus principales funciones.

La **Sección Tercera denominada “De la Secretaría de Relaciones Exteriores”**, determina que, para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

En la **Sección Cuarta “Del Consejo Nacional del Registro Civil”**, determina que este consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan la operación, organización y el funcionamiento de los Registros Civiles.

**Título Tercero “De las Herramientas del Registro Civil e identidad”**, está integrado por dos **Capítulos**:

**Capítulo I. “Del formato Único en Materia de Registro de Población”**, determina que es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas, mismo que es emitido por la Secretaría de Gobernación, previo acuerdo del Consejo Nacional del Registro Civil, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

**Sección Primera “Formato Único de Inscripción”** el cual contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o



Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo Nacional del Registro Civil.

**Sección Segunda "Formato Único de Actas"** hace referencia al formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

El **Capítulo II** denominado "**Del Sistema Nacional de Registro e Identidad**", establece que este sistema es la herramienta informática administrada por la Secretaría de Gobernación, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

**Título Cuarto: "De los Procedimientos del Registro Civil"** se inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, bajo dos criterios de los hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona o los actos que crean o modifican el parentesco consanguíneo o civil.

**Capítulo I, "De las Solicitudes de Inscripción"**, señalando que las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo con la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan. Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a través del Consejo Nacional del Registro Civil se establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

**Capítulo II, "De las Rectificaciones"**, señalando que la rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad



federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**Capítulo III “De las anotaciones”**, señalando que son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación y cuyo registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

**Título Quinto “De las Responsabilidades y de las Sanciones”**, es el Capítulo Único que hace referencia a los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, y demás aplicables en la materia, mismas que serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

## II. Valoración de impacto presupuestario

La Comisión de Gobernación y Población recibió **Opinión de Impacto Presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, relativa a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación los Registros Civiles**, con la finalidad de aportar elementos que coadyuven en la dictaminación de la iniciativa en estudio.

La opinante, en el apartado denominado “Consideraciones Presupuestarias”, señala que en la actualidad la homologación de los procedimiento y actualización de los registros civiles en el país ya se encuentra en cause por las razones siguientes:

- El Registro Civil ya se encuentra en cada entidad federativa, y con este se brinda al ciudadano un registro poblacional, a través de la asignación de la Clave Única de Registro de Población.
- La Base de Datos del Registro Civil ya existe y se encuentra a cargo de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- Existe un Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, actualmente se integra por el Director Nacional del Registro Nacional de Población



(RENAPO) y por los Directores de los Registros Civiles de las Entidades Federativas.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.
- Los transitorios de la Reforma al artículo 4º publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, establecen la homologación de diseño, contenido y sistemas de resguardo y acopio de datos de los Registros Civiles.
- No se advierte un incremento de recursos presupuestarios para la Renapo, cuyo presupuesto para el presente ejercicio fiscal es de 271 millones 362 mil 998 pesos.

En síntesis, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en su resolutivo "SEGUNDO", concluye lo siguiente:

"La aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación los Registros Civiles, **no representaría un impacto presupuestario para el Gobierno Federal**, toda vez que lo que busca es homologar normatividad y procedimientos en las actuales Direcciones de Registro Civil".

En resumen, esta iniciativa de Ley es formalmente procedimental al tener por objeto establecer los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de todas las personas y el acceso a los servicios que presta el Registro Civil, estableciendo para ello las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de dichas instituciones registrales, para lo cual, se establece la armonización y la distribución de competencias, facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos y actos del estado civil, sin que ello implique crear nuevas autoridades, instituciones, organismos o nuevos registros civiles, así como nuevas bases de datos o sistemas que a la fecha ya existen y están operando. Por consiguiente, el proyecto de la iniciativa de mérito no contiene ninguna referencia a nuevas autoridades, bases o sistemas para los cuales se requiera la disposición de recursos adicionales o extraordinarios para su implementación, por lo que no existe un impacto presupuestario federal para las finanzas públicas.



### III. Valoración jurídica de la iniciativa

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

**Debe analizarse su constitucionalidad.** Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La propuesta en estudio tiene por objeto establecer un nuevo ordenamiento que ordene, sistematice y homologue criterios y procedimientos respecto de los hechos y actos del estado civil de las personas ante el Estado, por conducto de las Entidades Federativas, a efecto de evitar que la obscuridad, impresión, indebida complejidad, dispersión o el silencio de la norma jurídica, generen errores que les impidan el acceso y el ejercicio pleno de su personalidad jurídica y de su libre desarrollo.

Esta pretensión encuentra fundamento en lo dispuesto por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014 que adicionó el actual octavo párrafo del artículo 4º constitucional, que en su literalidad expresa:

#### **Artículo 4.**

(...)

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

En tal virtud, el derecho a la identidad forma parte del catálogo de derechos humanos que el Estado mexicano reconoce y garantiza, siendo por tanto obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, siendo muy evidente en este particular, una necesidad agravada de tutela para facilitar el ejercicio del derecho a la identidad de los menores de edad, considerando su interés superior. Bajo esta lógica, se considera que la propuesta bajo análisis tendería a hacer más simples y claras diversas reglas, permitiendo al Congreso de la Unión cumplir con la referida obligación.



Ahora bien, nuestro orden jurídico, a nivel constitucional, convencional, legal y administrativo, establece una serie de disposiciones que tienden a instrumentar el derecho que toda persona tiene a un nombre propio y a los apellidos de su padre y madre o al de uno de ellos, y a considerar al nombre propio el nexo social de identidad que le permite auto-identificarse e identificarse hacia la sociedad, sin embargo es precisamente la dispersión de los referidos supuestos normativos, la que hace oportuno y necesaria la propuesta en estudio.

Aunado a lo anterior, consideramos que la propuesta permitiría superar una omisión legislativa en la que el Congreso ha incurrido al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, que a letra dice:

*“TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior”.*

Asimismo, en el marco del decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el estado de Derecho, anunciadas en noviembre de 2014, se requirió al Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) llevar a cabo foros de consulta para identificar los problemas más trascendentes sobre justicia cotidiana. Derivado de los mismos, se identificó la *marginación jurídica*, es decir, la condición en la que viven muchas personas que carecen de documentos oficiales como los que se utilizan para acreditar su identidad, actas del estado civil, títulos de propiedad y testamentos; lo cual constituye una barrera para acceder a la justicia, y limita el pleno ejercicio del derecho a la identidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada.

El derecho a la identidad se garantiza principalmente a través de la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil y del Acta de Nacimiento en la que se contienen los principales datos de filiación de la persona registrada. Si consideramos que garantizar el derecho a la identidad es fundamental para el ejercicio y goce de los derechos establecidos en la propia Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás leyes, es tarea indispensable del legislador concretar las acciones que permitan hacerlo efectivo.



Entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, fueron convocados los *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, con la idea de construir soluciones para los problemas más importantes en dicha materia. En el marco de dichos Diálogos, se identificaron las causas de la marginación jurídica, resultando las siguientes: la heterogeneidad de la regulación de registros civiles en las entidades federativas, las barreras geográficas para acceder a una oficina del Registro Civil, los costos económicos directos e indirectos de los trámites registrales, las barreras culturales que limitan el registro de nacimientos y la falta de recursos de las oficinas del Registro Civil en gran parte del país.

Las causas antes mencionadas pueden generar incertidumbre jurídica para la población mexicana y limitar el acceso a documentos de identidad, fundamentales para el ejercicio de derechos, y el acceso a trámites y servicios, al igual que pueden traducirse en esquemas que permitan la afectación o violación de derechos fundamentales para todas las personas.

Asimismo, con fecha 05 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, por medio del cual se reformó la fracción XXIX-R del artículo 73, estableciendo la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles.

En dicho Decreto se estableció que la ley general en materia de registro civil, debía prever al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

No se omite por parte de esta Comisión, lo dispuesto por los artículos 121, fracción IV y 130 penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### **Artículo 121.**

*En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar*



*dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

(...)

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*

**“Artículo 130.**

(...)

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*

Asimismo, en materia internacional, existen diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6 y 15); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (art. XVII y XIX); en el Convenio Internacional para la Reducción de los Casos de Apatridia (1); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 16, 24.2 y 24.3.); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 3); la Convención sobre Derechos del Niño (art. 8); el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 16 y 24); los Objetivos de Desarrollo Sostenible (16.9), que reconocen que el Derecho a la Identidad de las Personas se garantiza, a través del reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, al momento de ser registrado.

Con base en las disposiciones jurídicas aplicables se realiza el análisis de proporcionalidad y de necesidad, los cuales permiten acreditar que no existe colisión de derechos con la expedición de esta legislación general para la operación de los Registros Civiles y de que no existen a su vez afectaciones a los derechos humanos que implique la restricción o menoscabo de algunos, por garantizar o acreditar otros.

Corresponde exclusivamente al Estado el reconocimiento a hechos y actos concernientes al estado civil de las personas a través del Registro Civil de acuerdo a sus facultades y competencias que la normatividad en la materia. De lo cual se desprende que no se cuenta con ordenamientos jurídicos que regulen de manera homogénea los procedimientos que efectúan.



De manera concurrente cada una de las autoridades facultadas en materia registral deberán implementar las medidas adecuadas para agilizar su labor. En caso contrario, se violentaría la esfera jurídica de las personas de manera irreparable, ya que los pudiera privar del acceso a otros derechos.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*[...]*

*IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*

*[...]”*

En este sentido, el proyecto de Decreto que propone expedir la Ley General de Operación de los Registros Civiles, da cabal cumplimiento a lo que mandata nuestra Carta Magna, pues el legislador prevé la expedición de esta Ley General para regular y probar los hechos y actos civiles de las personas, a través del derecho registral, así como para garantizar su derecho a la identidad, previsto en el párrafo octavo de su artículo 4; en virtud de que:

- a) Es reglamentaria de esas disposiciones constitucionales;
- b) Es de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior para las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México;
- c) Garantiza el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil;
- d) Establece las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles.

Además, de que distribuye competencias y armoniza facultades y obligaciones entre la autoridad federal, estatal y municipal para reforzar la actividad registral; y así lo determina, específicamente, en el artículo 4 de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la Ley General de Operación de los Registros Civiles*, al señalar:



*“En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que, ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrá plena validez y harán prueba plena en las otras”.*

Por ello, es que no se resta o se invade la soberanía de ninguna entidad federativa, ya que la regulación de los actos del estado civil, quedará en el ámbito local, es decir, que este proyecto es formalmente procedimental al tener por objeto establecer los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de todas las personas y el acceso a los servicios que presta el Registro Civil, estableciendo para ello las normas, base y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimiento de dichas instituciones registrales, para lo cual, se establece la armonización y distribución de competencias, facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos y actos del estado civil, sin que ello implique crear nuevas autoridades, instituciones, organismos o nuevos registros civiles, implicando invasión de competencia o intromisiones indebidas a lo que constitucionalmente está reservado a las entidades federativas.

### **Análisis de Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad responde especialmente a “la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a los derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa; estriba, a grandes rasgos, en que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental – u otro principio constitucional- sólo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente lícito, de conformidad con la prohibición de exceso en el ejercicio del poder, inherente al Estado constitucional; así que es un criterio que sirve para determinar si la intervención legislativa en un derecho fundamental es legítima o no”.<sup>3</sup>

La tesis jurisprudencial P./J. 130/2007, del 15 de octubre de 2007: GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA<sup>4</sup>, determinó

<sup>3</sup> Archivos jurídicos de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2422/7.pdf> (consultada el 20 de abril de 2022)

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 130/2007, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170740> (consultada el 20 de abril de 2022)



*"[...] los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados".*

Si partimos de este principio y lo concretamos al derecho fundamental previsto en el octavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el derecho a la identidad, observaremos que el mismo no se contrapone a los diversos derechos fundamentales que éste garantiza, ya que constituye el derecho primigenio para cualquier persona, al decir:

*"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

Considerando que la identidad es un conjunto de rasgos y atributos de una persona, para reconocerla individualmente, o bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, nos daremos cuenta que a partir del derecho que tiene toda persona a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, se da paso al goce del derecho a la identidad, que como derecho primigenio, abre la posibilidad de hacer valer el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la filiación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la salud, al bienestar, a la protección y a la seguridad, derechos todos que son interdependientes, según uno de los principios de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De conformidad con el principio de interdependencia, así como el de proporcionalidad, se materializa la ponderación del derecho a la identidad sobre el resto de los derechos que se encuentran ligados a él, de tal manera que el



reconocimiento y ejercicio del derecho a la identidad implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados, los cuales no se contraponen unos de otros, ya que el derecho a la identidad es a su vez la puerta de acceso a los demás derechos, y protege a su vez, derechos tan importantes como el de la privacidad, la intimidad, la autodeterminación técnica y el libre desarrollo de la personalidad, al tiempo de otorgar certeza jurídica y facilitar el ejercicio de otros derechos tan fundamentales que además de los civiles y políticos, hoy se encuentran integrados en los conocidos derechos DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), mismos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, a la educación, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, etc.

En este orden de ideas, tales derechos no pueden ser fragmentados y deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado mexicano; es por ello que se propone esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la relevancia que el ejercicio del derecho a la identidad, el que toda persona sea registrada inmediatamente después de su nacimiento, conlleva para que todas las y los mexicanos podamos ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo mandata en su artículo 1, que a la letra dice:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...].”*

En razón de todo lo anterior, y conforme lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 130/2007, se concluye que:



La Iniciativa con proyecto de Decreto que propone expedir la Ley General de Operación de los Registros Civiles,

- a) *Persigue una finalidad constitucionalmente legítima*, en virtud de que es una ley reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, y da cumplimiento a lo que disponen los últimos dos párrafos del artículo 130 constitucional. Asimismo, esta Cámara de Diputados está legitimada para expedir esta nueva legislación con base en lo que dispone el artículo 73, fracción XXIX-R a fin de expedir leyes generales que permitan armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país;
- b) *Es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido*, ya que su objeto es garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica, a establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento, a establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimiento de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias y armonizar las facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos o actos del Estado civil susceptibles de registro;
- c) *Es necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado*, pues, entre otras, establece formatos accesibles de inscripción en materia de Registro Civil; estandariza las actas del estado civil; diseña mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; simplifica, agiliza y estandariza los procedimientos y requisitos en materia de Registro Civil; homologa costos y cumple la gratuidad de la primera acta de nacimiento; simplifica procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas; y, mejora la atención que se brinda a la ciudadanía en los Registros Civiles; y,
- d) *Está justificada en principios constitucionales*, al materializar el derecho a la identidad previsto en el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Análisis de necesidad**



Para realizar un análisis al principio de necesidad, resulta necesario imperar que derecho humano a la identidad es esencial para identificar a las personas, pues es un derecho inalienable e interdependiente, puesto que, si una persona no es registrada y no cuenta con un acta de nacimiento, no tendría identidad legal, y ello limitaría las posibilidades de las personas del ejercicio de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Por lo tanto, el registro de nacimiento es altamente relevante para garantizar el Derecho a la Identidad.

En materia internacional, existen diversos instrumentos internacionales ratificados por México, tales como: La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 3); la Convención sobre Derechos del Niño (art. 8); el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 16 y 24); los Objetivos de Desarrollo Sostenible (16.9), que reconocen que el Derecho a la Identidad de las Personas se garantiza, a través del reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, al momento de ser registrado.

Por su parte, México junto con los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha firmado y asumido mundialmente el compromiso específico de conseguir que para el año 2030 todas las personas puedan tener garantizado efectivamente su derecho a la identidad a través del registro de nacimiento, en consecuencia, todas las autoridades mexicanas están obligadas a garantizar que el registro de nacimiento sea gratuito, accesible, oportuno y universal.

El Derecho a la Identidad en México, se reconoce en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al puntualizar que: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, para ello, el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Así como el diverso 36, que establece la obligación del ciudadano de la República, de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, registro a cargo de la Secretaría de Gobernación, ente público encargado del registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero, a través de la asignación de una Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.



Tal competencia, se delega a cada uno de los Registro Civiles de las 32 entidades federativas, que representan a la autoridad administrativa competente para materializar el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, entre los cuales se encuentran:

- Registro de nacimiento
- Adopción
- Reconocimiento
- Matrimonio
- Divorcio,
- Defunción; e
- Inscripción de sentencias, situaciones de extranjería y procedimientos administrativos.

El momento de registrar a una persona ante el Registro Civil competente, hace entrega un acta de nacimiento, con los datos que permiten que una persona sea identificada o identificable y, en consecuencia, la Secretaría de Gobernación le asignará de manera automática una CURP, clave que permite registrar de forma individual a las y los mexicanos, a las y los extranjeros que se encuentran en condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta, así como a las personas mexicanas repatriadas sin registro previo.

Cabe hacer mención que el Consejo Nacional de Registro Civil, será el órgano encargado de la coordinación y vinculación nacional de todos los Registros Civiles del país, cuyas directrices y resoluciones serán de observancia por parte de las instituciones registrales, cuyo objetivo es el fortalecimiento de cada uno de los registros civiles del país.

Ahora bien, si bien los Registros Civiles cuentan con normatividad local que regula su actuar y marca la línea de los procedimientos administrativos o judiciales en materia registral, ello no basta para que se tenga la certeza de que todas las legaciones se encuentran acordes con las acciones de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, toda vez que, a modo de ejemplo, en algunas entidades se prevé el reconocimiento de identidad de género auto-percibida, y en otras entidades, las personas deben de realizar esfuerzos jurídicos - económicos y solicitar tal reconocimiento a través de un juicio amparo, lo mismo ocurre en los actos de reconocimiento de paternidad, en algunas entidades se realiza el resguardo de la información a efecto de garantizar el derecho a intimidad y privacidad de las personas y en otras entidades, se realizan anotaciones marginales visibles.

Por lo anterior, se concluye que se requiere establecer normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos



de los Registros Civiles en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la legislación federal que corresponda, así como distribuir competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en materia de Hechos y Actos del Estado Civil susceptibles de Registro, que tengan como resultados una concordancia con la Norma Constitucional.

Lo anterior se robustece, pues en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte DH) se ha pronunciado en razón del derecho a la Identidad, al señalar que la propia Convención Americana, al referirse a la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención ADH) “protege uno de los valores fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana...”

En la construcción de este proyecto de ley, con esmero se han explorado las conexiones entre diversos derechos fundamentales para evitar los conflictos entre ellos, siendo que como en el caso la colisión es absolutamente excepcional y la opción contraria transformaría la situación en conflictos devenidos en situaciones insuperables que sólo podrían salvarse mediante la determinación de una supremacía absoluta de un derecho sobre otro, lo que no es viable a la luz de lo consagrado ya no a nivel legislativo sino constitucional y jurisprudencial.

Es por ello que este proyecto es acorde a lo que establece el marco constitucional y convencional, pues a todas luces el derecho fundamental que privilegia, en ningún momento encuentra contraposición para con los distintos derechos públicos subjetivos que prevén las normas de ámbito nacional como internacional, ya que contrario a ello se trata del elemento génesis que permite ejercer formalmente el resto de los derechos.

De igual forma la CorteIDH ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo o derechos que lo componen.

De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se



verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona

Es por lo anterior que esta Comisión dictaminadora no observa contraposición con otros derechos fundamentales, pues por el contrario es interdependiente, ya que se encuentra vinculada la identidad como derecho fundamental con otros como el derecho humano a la Salud, a la educación, al trabajo, etcétera, es decir con el resto de ellos en virtud de que la identidad como ya se refirió es parte esencial de la persona titular de ella.

Finalmente, del análisis puntual de las disposiciones que componen la presente propuesta, no se advierte contradicción, apariencia de colisión normativa o falta de precisión que bajo alguna interpretación nos lleven a suponer vicios de constitucionalidad.

Por lo anterior, se considera que la propuesta es a todas luces constitucional y convencional.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

#### **IV. Consideraciones**

La propuesta en comento no genera restricciones indebidas a la esfera de derechos del gobernado, por el contrario, la amplía y fomenta la justiciabilidad de derechos. La identidad puede entenderse como la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción que voluntariamente desarrolla cada persona, sin verse sometida a imposiciones sobre cómo los demás individuos quisieran que fuera esa misma persona, en este entendido, al no contarse con criterios unificados respecto de cómo ejercer ciertos derechos, las personas han debido acudir a la interpretación jurisdiccional para hacer ejercer sus derechos, lo que si bien, ha generado valiosos criterios, estos no han permeado en la totalidad de las instancias registrales.

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:



El presente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, además de atender una obligación del Estado mexicano, constituye una respuesta a la ineludible demanda de la población para ejercer plenamente sus derechos.

La inscripción del nacimiento de las personas ante el registro civil, es la primera forma de reconocimiento institucional de su identidad, de ahí, la importancia del acta de nacimiento, como documento jurídico oficial que hace constar el nombre, fecha y lugar de nacimiento de una persona. Al ejercer este derecho, se establecen las condiciones fundamentales para el acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a su inclusión en la vida económica, cultural y política del país, permitiendo a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

No escapa a esta dictaminadora el hecho de que en los últimos años, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación y los registros civiles de todas las entidades federativas del país han realizado un esfuerzo sistemático y constante para mejorar la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, al modernizar el trámite con la incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos, cuestión que reconocemos como altamente benéfica. A la vez, es de reconocerse la apertura de oficinas del registro civil en hospitales, en los municipios rurales y en lugares donde la densidad de la población es mayor o el acceso a los servicios se ve comprometido; así como las campañas itinerantes de registro a lo largo y ancho de las localidades más alejadas del país, todo ello con el fin de llegar a la cobertura total del registro de los nacimientos.

Estos esfuerzos deben de ser potenciados con un marco jurídico sólido que procure la mayor cobertura del registro de nacimiento, así como el registro oportuno de los infantes, es decir, el registro dentro de los primeros sesenta días de vida del menor. Abatir el subregistro, debe consolidarse como una meta primaria del Estado, cuestión que requiere la suma de esfuerzos de los tres niveles de gobierno, pues el no contar con un registro y un acta de nacimiento genera exclusión y discriminación.

En este sentido, cuando nuestra Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a la identidad, establece la base para el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos y responsabilidades. La identidad aparece entonces, como una condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.



El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones".

Podemos entonces considerar que los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible, siendo algunas de estas cualidades el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; todo ello da identidad a un ser humano.

De esta manera, el reconocimiento de los hechos y actos que impactan el estado civil de las personas, son en su conjunto elementos instrumentales del derecho a la identidad y en consecuencia son objeto de protección para el estado.

Como bien señalan las diputadas y diputados promoventes en su iniciativa, el proyecto en estudio se limita a otorgar un grado de congruencia y uniformidad a las instancias registrales, pero deja abierta la posibilidad de que las legislaturas de las entidades federativas, considerando las particularidades propias del contexto local, puedan incluir elementos innovadores o procurar una mayor protección del derecho a la identidad y los elementos que conlleva, toda vez que la regulación expresa de los actos del estado civil corresponde a las entidades federativas, siendo esta legislación que se dictamina la base procedimental y operativa para que todos los Registros Civiles pueda establecerse

Así, la propuesta en estudio busca conciliar disposiciones contrarias entre entidades federativas, armonizando las contradictorias y previendo las necesidades sociales latentes. De este modo, se incorpora un listado que de base para lo que debe considerarse en el vocablo registrar y con ello, homologar los conceptos que hacen referencia a la materia del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas a nivel nacional. Los conceptos que esta legislación determina son:

- I. **Acta:** al documento público debidamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. **Anotación:** al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original de una inscripción derivado de un



procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.

- III. **Apéndice:** al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. **Archivo Central:** al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, respectivamente.
- V. **Base de Datos Estatal de Registro Civil:** al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.
- VI. **Base de Datos Nacional del Registro Civil:** al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.
- VII. **Certificación:** acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. **Constancia de inexistencia:** al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. **Consejo:** al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. **Clave Única de Registro de Población:** al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento



por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.

- XI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. **Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro:** al hecho vital: nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como: adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.
- XIII. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.
- XIV. **Inscripción:** al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. **Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. **Jefes de Oficinas Consulares:** a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. **Ley:** a la Ley General de Operación de los Registros Civiles.
- XVIII. **Libros del Registro Civil:** al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base



en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficialías del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.

Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que, para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. **Oficialía del Registro Civil:** a la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.
- XX. **Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:** a las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. **Población:** a las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiquen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. **Registro:** resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. **Registro Oportuno:** al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la



defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.

XXIV. **Registro Universal:** al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los Libros del Registro Civil.

XXV. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley.

XXVI. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobernación.

XXVII. **Servicio Profesional de Carrera:** a la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía

XXVIII. **SID:** al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

## V. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, mismo que se detalla a continuación:

El artículo PRIMERO establece como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que se considera adecuado en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria que condicionen su vigencia. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

En su artículo SEGUNDO se establece que el Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor, lo cual constituye un tiempo razonable y suficiente para la expedición de la reglamentación de esta legislación.

El artículo TERCERO determina de manera expresa que se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.



Por su parte, el artículo CUARTO transitorio hace referencia a que dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y a normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

Esta disposición es relevante y permite dar transitabilidad al presente proyecto de ley, a efecto de no crear lagunas jurídicas o dudas respecto al momento de su aplicación y observación.

El siguiente artículo transitorio, que corresponde al QUINTO de éstos, se refiere a las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que de manera ordinaria apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Estableciendo que las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Asimismo, derivado a que el Consejo Nacional del Registro Civil será el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos, el artículo transitorio SEXTO establece que el Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley, lo cual es un tiempo razonable y suficiente para que se conforme e integre con la normatividad necesaria este Consejo.

Asimismo, el SÉPTIMO transitorio determina que, dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley, lo cual para esta dictaminadora constituye nuevamente un tiempo razonable y suficiente.

El transitorio OCTAVO determina que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficialías de los Registros Civiles, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico-administrativa de las Oficialías de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente, lo cual constituye un tiempo razonable y suficiente para que se realice este proceso, considerando que se ejecutará en aquellas entidades que a la fecha



la estructura y organización de su registro civil sea municipal o submunicipal, lo que implica estar ejecutándose los procedimientos necesarios en cada entidad federativa de manera paralela.

El NOVENO de los transitorios establece que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de esta Ley.

En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en esta Ley, el artículo DÉCIMO transitorio indica que toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil. Lo anterior es vital para que no existan lagunas jurídicas o imprecisiones en las referencias con las que actualmente se denominan los titulares de las Oficialías de diversas entidades federativas, como lo es la Ciudad de México y del Estado de Puebla.

Asimismo, el DÉCIMO PRIMERO de los transitorios determina que en tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición. Asimismo, establece que las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

Por otra parte el DÉCIMO SEGUNDO determina que la expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato, ya que para realizar las actividades que se desprenden de la expedición, es necesaria la implementación de los recursos materiales, técnicos y administrativos en la materia, así como la capacitación del personal operativo para llevar a cabo la expedición de dichas actas, una vez que se cumplan los criterios establecidos para



poder expedir los documentos se comenzará con la expedición de las actas en el sistema Braille.

Finalmente, el DÉCIMO TERCERO determina que dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la cuenta en esta materia la Secretaría. Al respecto esta dictaminadora tiene conocimiento que dicha base de datos ya se encuentra en operación, no obstante no tiene la formalidad y naturaleza jurídica que le otorga esta nueva legislación, por lo cual es necesario, oportuno y procedente establecer este artículo transitorio para evitar cualquier duda o laguna en la materia, que implica incertidumbre jurídica para lo que constituye la base de datos en donde se administran y concentran los hechos y actos del estado civil de las personas susceptibles de registro.

## **VI. Impacto Regulatorio**

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio en el orden federal. Los Gobiernos de los Estados, los Congresos Estatales y los Municipios tendrán que realizar cambios sustanciales en sus marcos normativos con la finalidad de armonizarlos con las nuevas disposiciones emanadas de la nueva Ley General de Operación de Registros Civiles, algunos cambios se advierten en sus disposiciones transitorias.

## **VII. Proyecto de Decreto**

Habiendo desahogado los argumentos y consideraciones del presente dictamen, la Comisión de Gobernación y Población aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, por lo que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES**

**Artículo único.** Se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, para quedar como sigue:



## LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4o., octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica;
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento;
- III. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la legislación federal que corresponda, por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y
- IV. Distribuir competencias y armonizar facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acta:** al documento público debidamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. **Anotación:** al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original



de una inscripción derivado de un procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.

- III. **Apéndice:** al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. **Archivo Central:** al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, respectivamente.
- V. **Base de Datos Estatal de Registro Civil:** al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.
- VI. **Base de Datos Nacional del Registro Civil:** al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.
- VII. **Certificación:** acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. **Constancia de inexistencia:** al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. **Consejo:** al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. **Clave Única de Registro de Población:** al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.



- XI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. **Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro:** al hecho vital (nacimiento y defunción) y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.
- XIII. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.
- XIV. **Inscripción:** al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. **Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. **Jefes de Oficinas Consulares:** a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. **Ley:** a la Ley General de Operación de los Registros Civiles.
- XVIII. **Libros del Registro Civil:** al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficialías del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.



Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que, para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. **Oficialía del Registro Civil:** a la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.
- XX. **Personas Titulares de las Oficialías del Registro Civil:** a las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta Ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. **Población:** a las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiquen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. **Registro:** resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. **Registro Oportuno:** al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.
- XXIV. **Registro Universal:** al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los libros del registro civil.



- XXV. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley.
- XXVI. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobernación.
- XXVII. **Servicio Profesional de Carrera:** a la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.
- XXVIII. **SID:** al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

**Artículo 4.** En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que, ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrán plena validez y harán prueba plena en las otras.

**Artículo 5.** La inscripción del nacimiento y defunción, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones, así como la expedición de la primera Acta respectiva, son gratuitas, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Las contraprestaciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a éstos.

**Artículo 6.** En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

El Registro Civil debe prestar sus servicios con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, con un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.

**Artículo 7.** La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de esta Ley, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como norma relativa a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la



personalidad jurídica y al derecho a ser registrada después de su nacimiento, privilegiando asimismo los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

**Artículo 8.** Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:

- I. Por conducto de la Secretaría:
  - a) Formular y conducir la política pública para el Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar e instrumentar estrategias para garantizar el derecho a la identidad;
  - b) Diseñar y administrar el SID para la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación con los datos biométricos de su titular, que se realicen ante las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil o las personas servidoras públicas facultadas para ello en el territorio nacional o en las Oficinas Consulares de México;
  - c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como plantear y proponer las características mínimas que deberá contener la Base de Datos Estatal de Registro Civil;
  - d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de Oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que refiere a la información de las Oficinas Consulares de México;
  - e) Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y electrónicas de la información y documentación que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México, éstas últimas en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
  - f) Diseñar modelos de funcionamiento para las Direcciones Generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley;



- g) Proponer al Consejo criterios de operación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil;
  - h) Coordinar con las Direcciones Generales de Registro Civil y con la Secretaría de Relaciones Exteriores los procesos para la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población en las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México; así como el proceso para el registro de identidad de las personas, y
  - i) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil.

**Artículo 9.** Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:

- I. Administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en esta Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables en cada entidad federativa;
- II. Mantener actualizada la Base de Datos Estatal de Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil;
- III. Nombrar y separar de su cargo al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables;
- IV. Determinar la creación y reubicación de Oficialías del Registro Civil; estableciendo su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo o las demás disposiciones aplicables;



- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento;
- VII. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población en la asignación, actualización o inactivación de la Clave Única de Registro de Población, así como en los procesos para el registro de identidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Establecer, administrar y operar el Servicio Profesional de Carrera con base a los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, conforme a las facultades establecidas en la normativa que al respecto se emita en cada entidad federativa y demás disposiciones aplicables;
- IX. Proponer al Poder Legislativo que corresponda las contraprestaciones por los servicios que presta el Registro Civil;
- X. Asegurar que los servicios que preste el Registro Civil a la población se realicen con calidad, oportunidad, seguridad, certeza y con pleno respeto a los derechos humanos, observando en todo momento los principios registrales contenidos en el artículo 6 de la presente Ley;
- XI. Diseñar mecanismos alternos para facilitar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas integrantes de comunidades indígenas, afroamericanas y grupos en situación especial de vulnerabilidad y marginación; así como para brindarles todos los servicios del Registro Civil, y
- XII. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

**Artículo 10.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- I. Auxiliar en las labores que les solicite el Ejecutivo Estatal en materia de Registro Civil;
- II. Promover la regularización de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas;



- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para garantizar plenamente el derecho a la identidad, el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones y el reconocimiento a la personalidad jurídica;
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población;
- III. Elaborar materiales y promover campañas de difusión sobre el funcionamiento del Registro Civil y los beneficios de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro en los Libros del Registro Civil;
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones; priorizando aquellas en donde ocurran mayor número de dichos hechos vitales;
- V. Promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo las características pluriculturales de toda la población mexicana, con enfoque de derechos, universalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, adaptabilidad, calidad, sensibilidad al curso de vida, lenguaje accesible, sencillo e incluyente, y de pleno respeto a toda forma de diversidad, y
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran en esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL**



## SECCIÓN PRIMERA DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 12.** El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 13.** Las entidades federativas contarán en su territorio con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General, adscrita a la Secretaría de Estado que así determine el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa.

**Artículo 14.** La o el Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con un título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores de licenciatura, y práctica profesional de cinco años;
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

**Artículo 15.** Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de la persona titular de la misma: organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a las Oficialías del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones;



- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica o con sello físico o digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las Actas que hagan constar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que obren en los Libros del Archivo Central de la Dirección General de la que sea titular, así como la expedición de las constancias de inexistencia, rectificaciones administrativas y las anotaciones derivadas a dichas rectificaciones;
- III. Resguardar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios físicos o informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca en la Base de Datos Estatal del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad;
- IV. Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo;
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los Libros del Registro Civil y catálogos de las inscripciones de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo;
- VI. Resguardar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónicos, así como la Base de Datos Estatal de Registro Civil que contengan los registros, documentos y anotaciones que se relacionen con las inscripciones registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pueda ofrecer;
- VII. Aplicar la normatividad que establezca la Ley y el Consejo, respecto a las solicitudes de rectificación administrativa que se realicen de manera presencial o vía remota de los registros en los que conste la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las que son responsables;
- VIII. Proporcionar los informes, estadísticas e información solicitada por su superior jerárquico o por el Consejo, sobre el funcionamiento y



operación de la Dirección General a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de los Libros del Registro Civil, las inscripciones, rectificaciones y anotaciones del registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
- X. Verificar, previo a realizar la inscripción de nacimiento de una persona en los Libros del Registro Civil, que se tiene derecho a la nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecido en la Constitución Política y a la Ley de Nacionalidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción que sean solicitadas a la Dirección General a su cargo, cuyos casos no estén contemplados por la normatividad que determine el Consejo, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial de Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo.
- XII. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;
- XIII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la presente Ley y la normativa que emita el Consejo como parte del Servicio Profesional de Carrera de su entidad federativa;
- XIV. Autorizar y expedir constancias, extractos, actas, órdenes y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obre en el Archivo Central de su Dirección General, con base en las disposiciones que establezca el Consejo;
- XV. Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico;
- XVI. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura o reubicación de Oficialías del Registro Civil;
- XVII. Designar y separar de su cargo al personal del Registro Civil, así como al personal que integre las unidades administrativas o áreas a su cargo, de conformidad a la legislación aplicable a cada entidad federativa;



- XVIII.** Expedir los acuerdos administrativos, manuales, instructivos, disposiciones generales y circulares que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de inscripción, registro, rectificación, anotación, reserva, cancelación o nulidad de registro, operación o funcionamiento del Registro Civil a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, con base en las disposiciones que para tal efecto establezca el Consejo;
- XIX.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la apertura de una Oficialía del Registro Civil en las instalaciones de la Dirección General, la cual tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley;
- XX.** Autorizar y designar por escrito a alguna persona funcionaria de la Dirección General del Registro Civil, para que en ausencia o en auxilio a las funciones, facultades y actividades del titular, firme la expedición de constancias, autorizaciones y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obren en el Archivo Central de su Dirección General; así como cualquier otra relacionada con el desempeño de sus funciones. En caso de que no sea designada dicha persona de manera expresa, la firma por ausencia estará a cargo de la persona titular del área jurídica de la Dirección General;
- XXI.** Auxiliar a la Secretaría en la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población a través de la operación del SID, así como para el registro de identidad de las personas, con base en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, y
- XXII.** Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa para dar cumplimiento a sus facultades, determinará y establecerá las áreas, unidades administrativas, estructura y manual organizacional, y dispondrá los recursos que sean necesarios para tal efecto, así como para la correcta operación de las Oficialías del Registro Civil a su cargo.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA  
OFICIALÍAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE  
LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL**



**Artículo 16.** La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro por conducto de las Oficialías del Registro Civil y de las unidades administrativas que sean establecidas para dicho fin, las cuales serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 17.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deberán establecer en su territorio las Oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio, la habilitación temporal de la ampliación de la jurisdicción de Oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

La ampliación referida en el párrafo anterior se regirá por los principios de eficiencia y eficacia gubernamental con base en las disposiciones que emita el Consejo.

**Artículo 19.** Cada Oficialía de Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público dotado con fe pública en el ejercicio de la función registral para inscribir, verificar, registrar, insertar, certificar y dar publicidad a la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 20.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores en ciencias sociales o afines y práctica profesional de por lo menos dos años;
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las leyes aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.



**Artículo 21.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deberán cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, a través del Servicio Profesional de Carrera establecido en cada entidad federativa.

**Artículo 22.** Corresponde a las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:

- I. Realizar la inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Consejo y extender las Actas relativas a los mismos;
- II. Integrar y custodiar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónico del Registro Civil que correspondan, así como remitir a la Dirección General del Registro Civil el Libro del Registro Civil duplicado exacto de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que realice, con base en el procedimiento que determine el Consejo;
- III. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, archivos, sellos oficiales, bases de datos, documentos del apéndice y demás acciones necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de los Libros del Registro Civil, registros, Actas y apéndices, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente en cada entidad federativa e informarlo de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa;
- IV. Expedir las Actas de las inscripciones que obran en los Libros del Registro Civil en el Formato Único de Actas al que hace referencia la presente Ley;
- V. Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa;
- VI. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de las gacetas o periódicos oficiales en cada entidad federativa según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil;



- VII. Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil;
- VIII. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda inscripción y tramitación de los servicios que brinda la Oficialía sean oportunos, eficientes; y se ajusten a las disposiciones normativas aplicables;
- IX. Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos;
- X. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en tanto las Oficialías no cuenten con el SID;
- XI. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el registro respectivo no obre en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil a la que refiere la presente Ley;
- XII. Indicar de manera verbal, a quienes soliciten la inscripción del nacimiento de una persona en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional o en el exterior, que el nombre propio será elegido libremente, instándoles que es ampliamente recomendable para el pleno desarrollo de la persona, no incluir más de dos nombres simples o uno compuesto; evitar asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador o cause afrenta o bien, sean denigrantes o peyorativos, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación;
- XIII. Elaborar y proporcionar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo, que le sean solicitados por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda;
- XIV. Cumplir con las resoluciones y normatividad que emita la Dirección General del Registro Civil;
- XV. Verificar en el SID, previo a la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que no exista otra inscripción que lo



imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos;

- XVI. Consultar a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa, cuando para la inscripción de los nacimientos exista duda sobre el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a ser registrada, a través de los mecanismos que determine la Dirección General del Registro Civil;
- XVII. Hacer del conocimiento del Archivo Central la inscripción, rectificación y anotación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro;
- XVIII. Cumplir cabalmente con la normatividad que emita el Consejo, y
- XIX. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS JEFES DE LA OFICINA CONSULAR CON FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL**

**Artículo 23.** Para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente Ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

**Artículo 24.** La Secretaría de Relaciones Exteriores asentará en el SID, la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, respecto de los que ejerza funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la presente Ley y la normatividad que emita el Consejo que le sea aplicable.

**Artículo 25.** Los Jefes de Oficina Consular serán competentes para atender y resolver, previo el pago de las contraprestaciones federales que se determine para tal efecto, las solicitudes de rectificación administrativa de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, cuyo registro se haya inscrito en las Oficialías del Registro Civil del país, así como aquellas levantadas ante las representaciones consulares de México en el exterior, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.



## SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 26.** El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo tendrá por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan la operación de la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles, así como en lo conducente y conforme a su normativa aplicable, de las Oficinas Consulares de México, en el ejercicio de su función de Oficial de Registro Civil en el exterior.

**Artículo 27.** Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y las Oficinas Consulares de México, adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Coordinador Nacional del Consejo, publicará en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 28.** El Consejo estará integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, que lo presidirá, coordinará y a quien se le denominará Coordinador Nacional;
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III. Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deberán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.



**Artículo 29.** El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona servidora pública que designe la Secretaría, por conducto del titular de la Dirección General que lo presida.

La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo;
- II. Convocar a reunión del Consejo y elaborar el respectivo orden del día;
- III. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo;
- IV. Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen;
- V. Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse;
- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como colaborar con las instancias respectivas en las sanciones a presuntos actos de corrupción detectados en el ejercicio de las funciones del registro civil;
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo;
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo;
- IX. Auxiliar al Coordinador Nacional del Consejo en el procedimiento administrativo que haya a lugar para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la normatividad que emita el Consejo, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

**Artículo 30.** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Coordinador Nacional del Consejo tiene voto de calidad.

**Artículo 31.** El Consejo deberá celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador Nacional.



El Consejo determinará los temas y el procedimiento que deberá llevarse a cabo para sesionar de manera ordinaria y aquellos que impliquen convocar a una sesión extraordinaria.

El Consejo celebrará reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Las convocatorias deberán ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que dé constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y ocho días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente orden del día.

**Artículo 32.** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer acciones estratégicas para fomentar el Registro Universal y Oportuno;
- II. Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares;
- III. Establecer los criterios y procedimientos para la interpretación de los documentos normativos en materia registral que emita el Consejo;
- IV. Emitir lineamientos para homologar los requisitos, procesos y mecanismos para la inscripción y certificación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, así como para la prestación de sus demás servicios, salvo en materia de nacionalidad mexicana, en cuyo caso, deberá seguir los lineamientos señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad y la normatividad aplicable;
- V. Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad físicas y/o electrónicas que someta a su consideración la Secretaría;
- VI. Emitir la normativa que regule la operación y funcionamiento del Registro Civil;
- VII. Emitir la normativa para fines administrativos, que regule la operación y funcionamiento de las Oficialías y archivos del Registro Civil;



- VIII. Emitir la normatividad que regule los procesos de rectificación de los registros de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro contenidos en los Libros del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la Ley;
- IX. Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil y demás personal del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, que se implementarán en el Servicio Profesional de Carrera que establezca, administre y opere cada entidad federativa;
- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro;
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento;
- XII. Conocer y difundir los posibles casos de conflicto internacional en materia de reconocimiento de Estados y disputas territoriales que presente la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de emitir las disposiciones necesarias para que las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional realicen la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de conformidad con el derecho internacional que sea reconocido por México;
- XIII. Instrumentar las medidas necesarias que permitan vigilar el cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo, así como la corrección de posibles fallas en colaboración con las autoridades competentes, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, otras disposiciones aplicables y las que el propio Consejo determine para el cabal cumplimiento de esta legislación y de los principios que deben regir la función registral.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIDAD**

#### **CAPÍTULO I DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN**



**Artículo 33.** El Formato Único en materia de Registro de Población es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas.

**Artículo 34.** El Formato Único en materia de Registro de Población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, el cual deberá asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

**Artículo 35.** El Formato Único en materia de Registro de Población tendrá dos modalidades:

- I. Formato Único de Inscripción: para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, y
- II. Formato Único de Actas: para la expedición de las Actas.

### **SECCIÓN PRIMERA FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN.**

**Artículo 36.** El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

Para realizar la inscripción de los hechos relativos al nacimiento y a la defunción de una persona, necesariamente deberá requerirse la presentación física o electrónica, según corresponda, de los certificados de nacimiento y defunción que emite la Secretaría de Salud, dentro del plazo que determina esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para disponer de un cadáver, su traslado o para autorizar su destino final, sin excepción alguna, deberá existir previamente el registro de la defunción y la expedición del Acta correspondiente por parte del Registro Civil.

Los datos mínimos que deberá tener cualquier inscripción en Libros del Registro Civil son:

- I. Los datos administrativos de registro, tales como año, libro, número de acta, entidad federativa, municipio, localidad y Oficialía de registro.



El valor numérico para el registro de entidades federativas, municipios y localidades se obtendrá del Catálogo Único de Claves Geo estadísticas para Entidades, Municipios y Localidades que emite y actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los datos administrativos de registro de las inscripciones realizadas en las Oficinas Consulares de México, que correspondan al país y lugar de registro, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sea consistente con el SID;

II. Los datos de identidad de la o las personas inscritas, tales como:

- a) Nombre o nombres;
- b) Apellido o Apellidos, según corresponda;
- c) Sexo y género en los términos y variantes que establezca el Consejo;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad o nacionalidades, según corresponda;
- f) Clave Única de Registro de Población, y
- g) Datos biométricos en los términos que establezca la Ley General de Población, conforme al procedimiento y disposiciones que emita la Secretaría.

Para el caso de la inscripción del nacimiento, siempre y cuando se trate del primer hijo, los apellidos se asentarán en el orden de prelación que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad determinen de común acuerdo, el cual corresponderá sola y exclusivamente al primero o al segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. El orden de los apellidos determinado se mantendrá para el resto de las demás hijas e hijos que tengan los mismos datos de filiación.

En caso de que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad no lleguen a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base en un criterio de paridad y de no discriminación en los casos en los cuales deba decidir, preservando lo dispuesto en el párrafo anterior para evitar la creación de apellidos compuestos.

Para la inscripción o inserción de nacimiento de madre o, padre soltero conforme a los supuestos que así determine el Consejo, se incluirán los dos apellidos de la madre o del padre, registrándose en el campo del primer y segundo apellido que corresponda, evitando generar en el



primer campo un apellido compuesto. En el caso de que exista un solo apellido, éste deberá capturarse invariablemente como primer apellido.

En caso de que por usos o costumbres de sus sistemas normativos no existan apellidos que deban ser inscritos, el espacio que corresponda se dejará en blanco, haciéndose la anotación que corresponda que de fe de la inexistencia de apellidos.

Para el caso de los nacimientos ocurridos en el exterior, la inscripción que realicen las Oficinas Consulares de México o la inserción que realicen las Oficialías del Registro Civil, según corresponda, deberán inscribir y asentar el nombre o nombres y el apellido o apellidos conforme a la normatividad, usos o costumbres del país de que se trate, a fin de evitar que se genere una segunda identidad jurídica.

Si la persona registrada o quien tenga derecho a solicitar la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptible de Registro cuenta con el reconocimiento de otra u otras nacionalidades adicionales a la mexicana, deberá declararlo y comprobarlo al momento de realizar dicha inscripción a efecto de que sean asentadas en el Formato Único de Inscripción, conforme al procedimiento que emita el Consejo, siendo en todo momento la nacionalidad mexicana la primera que quedará inscrita;

- III. Los datos particulares del hecho o acto que sea inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda;
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realiza y da fe de la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

## **SECCIÓN SEGUNDA FORMATO ÚNICO DE ACTAS**

**Artículo 37.** El Formato Único de Actas es el formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

**Artículo 38.** Los datos mínimos que deberá contener cualquier Acta son:

- I. Los datos administrativos de registro que correspondan;
- II. Los datos de la o las personas inscritas:



- a) Nombre o nombres;
  - b) Apellido o Apellidos;
  - c) Género en las Actas que así lo apruebe el Consejo;
  - d) Lugar y fecha de nacimiento;
  - e) Nacionalidad o nacionalidades según corresponda, y
  - f) Clave Única de Registro de Población.
- III. El tipo de Acta que corresponda respecto del hecho o acto del estado civil inscrito en los Libros del Registro Civil; así como los demás datos que apruebe para cada Acta el Consejo;
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

**Artículo 39.** Los registros que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil se expedirán en las Actas, de manera física en las Direcciones Generales del Registro Civil, Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México sin importar la entidad federativa o país donde se haya realizado la inscripción y por medios electrónicos a través de las plataformas que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría.

La Dirección General de cada Registro Civil podrá establecer dentro de su territorio, así como en la jurisdicción que corresponda a las Oficinas Consulares de México, a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para expedir Actas de los hechos o actos del estado civil que obren en la Base de Datos Nacional de Registro Civil.

**Artículo 40.** Las Actas que se tramiten por medios físicos o electrónicos se expedirán en papel bond, no tendrán vigencia, ni fecha de expiración para su uso y deberán ser aceptadas por cualquier autoridad mexicana, sin necesidad de legalización o apostilla, independientemente de si su expedición fue hecha en territorio nacional o en alguna Oficina Consular de México.

**Artículo 41.** Las Actas previa solicitud en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional pueden expedirse en la lengua indígena del solicitante que se encuentre disponible y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo debe auxiliarse de la autoridad federal que corresponda o de los institutos u organismos equivalentes en las



entidades federativas para expedir las Actas en la lengua indígena de que se trate, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

Las Actas podrán expedirse en sistema Braille para personas en situación de discapacidad visual, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD**

**Artículo 42.** El SID es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

**Artículo 43.** Toda inscripción, inserción, rectificación o anotación que acredite el registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro se realizará en el SID.

**Artículo 44.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil suministrarán a las Direcciones Generales del Registro Civil, a través del SID la información derivada de las inscripciones, rectificaciones o anotaciones.

**Artículo 45.** Las Direcciones Generales de Registro Civil, así como las Oficinas Consulares podrán consultar la información contenida en el SID, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

**Artículo 46.** La Secretaría establecerá los mecanismos y requisitos para que las dependencias y entidades del sector público, sector privado y financiero, puedan consultar y validar electrónicamente la información de los registros y datos contenidos en el SID, a través de la consulta a la Base de Datos Nacional del Registro Civil. El resultado de dicha consulta tendrá validez y pleno valor probatorio para acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate.

En caso de existir inconsistencia entre la consulta y los datos contenidos en el Acta física que se pretenda validar, prevalecerán los datos e información que refleje el resultado de la consulta electrónica, el cual deberá ser corroborado con el registro que obre en los Libros del Registro Civil a fin de acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate, con base al procedimiento que para tal fin establezca el Consejo.

## **TÍTULO CUARTO**



## DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 47.** El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos con relación a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro serán regulados de conformidad con el Manual General de Procedimientos que apruebe el Consejo.

**Artículo 48.** El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:

- I. Hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona,  
o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.

**Artículo 49.** Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enterarse de los apéndices de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, conforme al procedimiento que establezca el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan por el Consejo y demás disposiciones aplicables, las Actas y copias certificadas de las constancias que figuren en los archivos, apéndices y en el SID.

## CAPÍTULO I DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 50.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.



**Artículo 51.** El Consejo establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Para el caso de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afromexicanas y de grupo en situación de especial vulnerabilidad y marginación, el Consejo deberá establecer la normatividad que facilite y acerque los servicios registrales que garanticen que toda persona cuente con la debida inscripción de los hechos o actos de su estado civil.

Para tal efecto, las Oficialías del Registro Civil deberán disponer de lo necesario para que su atención sea acorde a la situación de dichas personas, promoviendo y haciendo valer en todo el proceso de inscripción, los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 52.** La inscripción del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto del estado civil que se va a inscribir, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto del estado civil, conforme al procedimiento que establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contraprestaciones correspondientes.

**Artículo 53.** Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas podrán ser inscritos ante las Oficialías del Registro Civil, para lo cual, las personas que acrediten tener interés jurídico, deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el hecho o acto del estado civil de que se trate y sólo se realizará la inserción si son compatibles conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa.

**Artículo 54.** No se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de las Actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país respecto al registro de los hechos o actos del estado civil de las personas adquiridos o celebrados en otro país, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos y se obtenga el acuse correspondiente. Para tal efecto, el Coordinador Nacional del Consejo, con base en la normatividad aplicable, impulsará los mecanismos de verificación con otros países.

Los acuerdos interinstitucionales que sean suscritos con las autoridades competentes del país de que se trate para los fines descritos en el presente artículo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



Para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que, en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 55.** Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su compatibilidad.

**Artículo 56.** Para realizar la inscripción del hecho o acto del estado civil que correspondan, deberán seguirse los siguientes criterios:

- I. Se deberá asentar una inscripción por persona en los casos de parto múltiple.
- II. Antes de realizarse la inscripción de un hecho o acto del estado civil debe cerciorarse que la persona no cuenta con una inscripción anterior del mismo hecho o acto para evitar que existan dos registros para una misma persona.
- III. No se podrá asignar más de una CURP por persona, bajo el principio de que no deben existir dos registros de nacimiento válidos y vigentes a favor de una misma persona.
- IV. No se deberá asentar en las inscripciones calificativos infamantes que estigmaticen a la persona registrada, tales como: hijo ilegítimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido.
- V. Previo a la inscripción de la defunción, deberá realizarse la inscripción del nacimiento, excepto en los casos de muerte fetal y en aquellos en donde el Consejo de manera particular así lo determine.

## **CAPÍTULO II DE LAS RECTIFICACIONES**

**Artículo 57.** La rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar, entidad federativa o representación de México en el exterior en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o



Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**Artículo 58.** La rectificación es administrativa o judicial.

La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, cancela o anula una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: datos de registro, datos de identidad de las personas inscritas, como el nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.

Como resultado de dicha rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción ni expedir una nueva Acta, sino rectificar el registro primigenio y emitirse el Acta con el dato rectificado, incluida la CURP que le corresponda.

La rectificación es judicial cuando complementa información faltante y necesaria para un registro que implique crear o modificar la filiación de una persona.

**Artículo 59.** Las Direcciones Generales de Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas que se encuentren en territorio nacional soliciten la rectificación administrativa de los registros del estado civil vía remota, siempre y cuando comprueben su interés jurídico e identidad conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el Reglamento, la normatividad que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** El procedimiento, requisitos y contenido de las resoluciones administrativas será establecido en la normativa que emita el Consejo.

Cualquier rectificación que se realice deberá estar reflejada inmediatamente en la inscripción contenida en los Libros del Registro Civil, y deberá expedirse en las Actas que correspondan y en la consulta electrónica que permita el SID.

**Artículo 61.** Los datos rectificadas en las inscripciones del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en los campos que le correspondan del Formato Único de Inscripción en el SID y en las Actas que se expidan, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las inscripciones y las Actas se encuentren permanentemente actualizadas y se reflejen con claridad los datos que hayan sido rectificadas.



**Artículo 62.** Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación, previo el pago de las contraprestaciones que correspondan.

### CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

**Artículo 63.** Son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deberán realizarse siempre bajo el principio de prelación.

**Artículo 64.** El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

**Artículo 65.** Toda resolución que enmiende un error, aclare, modifique, cancele o anule una inscripción o, complemente información faltante y necesaria para un registro, ordenará anotar en el Acta de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

**Artículo 66.** El Consejo deberá emitir la normatividad que establezca los casos y las condiciones en las que se podrá realizar, de manera exclusiva por la entidad federativa en donde se haya realizado la inscripción del hecho o acto del estado civil de que se trate, la cancelación, nulidad o reserva administrativa de un registro. En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación, nulidad o reserva de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México, salvo por mandato judicial.

**Artículo 67.** Las anotaciones deberán asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 68.** El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación o esta no deba ser visible en las Actas del registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO



**Artículo 69.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

**Artículo 70.** Se sancionará administrativamente como infracción grave, a las y los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que inscriba un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptibles de Registro sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello o que no correspondan con la inscripción de que se trate;
- II. Que emita un Acta del Registro Civil o copias certificadas de ésta, que no corresponda en su integralidad y totalidad a un registro debidamente inscrito en los Libros del Registro Civil;
- III. Que eliminen o desaparezcan un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptibles de Registro;
- IV. A quien elabore, altere, esconda, sustraiga, o haga aparentar como verdadero un documento o información relativa a las inscripciones de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, de manera directa o que los datos de una persona se hagan pasar por los datos de otra;
- V. Den de alta, alteren o eliminen, en cualquier forma, sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad que corresponda, los datos personales contenidos en la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, en las Actas y en el Sistema;
- VI. A quien sabedor de que existe el registro de un Hecho o Acto del Estado Civil Susceptibles de Registro ya inscrito en los Libros del Registro Civil, vuelva a inscribir el mismo Hecho o Acto del Estado Civil para una misma persona; ya sea con los mismos datos o con datos diferentes;
- VII. Asignen una CURP a personas que no tengan derecho a ella, o no la asignen a quien si tenga derecho;
- VIII. Impidan o alteren el funcionamiento, datos y registros contenidos del SID, o accedan al mismo sin autorización, y
- IX. Sin estar autorizados, den a conocer información de carácter confidencial.



Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

**Cuarto.** Dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y la normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

**Quinto.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se contemplan recursos federales adicionales para tales efectos.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

**Sexto.** El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley.

**Séptimo.** Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley.

**Octavo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficialías de los Registros Civiles, deberán realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico-



administrativa de las Oficialías de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente.

**NOVENO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de la presente Ley.

**DÉCIMO.** En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en la presente Ley, toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición.

Las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.

**DÉCIMO TERCERO.** Dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la cuenta en esta materia la Secretaría.





**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES.**

Una vez en operación la Base de Datos Nacional de Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar de forma constante la información que permita su integración y actualización permanente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de diciembre de 2022.



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV  
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 César Agustín Hernández Pérez	A favor	42ED46C12B0D7D14AF4A0C0BED0B E6265B6B24AE323D5204FEB6E4E0C 04F81C5CAF07FB924655E6A6A5F93 DDED3E3CD334CFD9AC7D94B0E62 60DF6CE82D9A32E
 Cynthia Iliana López Castro	A favor	AE7D9369DBF5AB6DB0D049FBD0FF 338EF74AFA508FB0C01A2D7E38F72 DA4436E06DC7967328351460CA448 43CC98A85D61CC889A59C5DC07C7 EF0AA3414FA8D6
 Eduardo Zarzosa Sánchez	A favor	3B4928B70CF8481BF76560C6601AE 9E3FD40B954BB482A76A5D66FFEB1 1A0EB27CC25E6BB141024BEFD8A6 8D3998E3FF91AB09ED44155C412F0 79FAA26568A0B
 Elva Agustina Vigil Hernández	A favor	1825D487139314F62647C60266593B 6DFC8AE9B96AF18C9209A35ED0D0 DFE5AFE47CD7E6A52B8B7DF16601 0CC300BD97406455F899EEA4E5A81 050AC3F5958B1
 Félix Durán Ruiz	A favor	FE83A3E2FBB28D898CA2CEE1CDC7 4CDF4B5B494ED9B43B5CB26559765 6C5B3E553F08DEF4207700BA8C240 C109476C20A9969CF4C0C05CC8179 1C70BBA3904EF



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Francisco Javier Huacus Esquivel

A favor

D18407595A3519887DF48CAA147FC  
FAD1CBDB8D3D45A8F54F00929B04  
76534492CF323BC17009B3DDA3791  
9F55148BC0DDD7A6D249FD722C0B  
8BAE92137B103F



Ismael Brito Mazariegos

A favor

DFE556903B63EF7F1F2C98545D9DC  
F49AEC3AEB22D466F9A45706BB53D  
18027F9CB30E0057B39A87D4EA0EF  
22F74C8F27C99237FBAF8EE91FBFB  
98F4BFCE5541



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

A favor

BC8521B599E59F97CB79CB8E550EC  
232FBB6513BBA9C73E062AE2FA9C6  
65AA2CE0FF36A0F8BF09FA8A75B69  
AF1440DE7B4E8C9FEA3EF417D7AC  
31BB50B4D192A



Jesus Fernando Morales Flores

Abstención

014463FCF17A8BD8924E30EB8E308  
A13DD83FC6BBE630460325B9B88DE  
4EB883C27489889D9B9533F504C607  
0D06F9EC9C45EE54D18E1894F2FEE  
591A718D1B5



Jorge Arturo Espadas Galván

Abstención

FFF08603AE1C87C9C3C14F08ED9C  
7751A98914B9529728B39ABF6A7BA  
E43A00608DC1178348762F6B2856C4  
0F7874B0EF69709605BFF3D4FF01C  
C6E7C9806A84



José Antonio Estefan Gillessen

Ausentes

80A7B000D1C8088B23FE129C3F6A7  
93902F334E9C7E835BF823F53E56B  
D3C97544C48DDCF47869B01EC72  
86A0929B7A464290AE14B01735FE95  
A788A6993137



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

Ausentes

80C35586C62CCCA8554AF3AA6C165  
1111AD866350790E1637FDCBBAB84  
E482604348BF00A52F0BA356DFA67  
6AA6383B8DFC726F9C3120E5C22BA  
48AAF63F8BD6



José Luis Elorza Flores

A favor

FC3EC63E16EFEB72C0CB757F846D  
BC13AFFC8270C15E33E80F9E4D2D  
21633D96F139ADDA5BBFE5EA389A  
E326FB9119EC0F520EB810D789036  
3845422EDAAE047



Juan Carlos Maturino Manzanera

Abstención

96A2F3E098C9464C754E0B8E4AC25  
7C25D5BB0F084B931C93A9F41D365  
215575C95AEAA68A25815CB349862  
789C00D13138CD8F17C4489FD5813  
86DDB4A627A5



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

3664ADDA07574A1C6C1EE9A7B42A  
954BBFA86972515CE34789B9AA616  
F9752654645C24ED875E0131D308D8  
854D2D46689EBA0422C75D17D5DA  
E0F96611C641D



Julieta Andrea Ramírez Padilla

A favor

628C5D910E757B809828D43404AEE  
9E0E72B34C245B647031E9FE6FCCC  
C16C1E3A91F61626F72931D2F8D4B  
78BE3F5CF45569DD4E32840CB37E6  
18AE9F2C96D



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

7DA0466CAF14B70751732028E7CA9  
DB4E83BB32DB662B6E30719788FF  
E1619479743F3E2FFEAFCC70A7BC4  
5D2A9E84313A7530C2C82A7E80494  
5BF29B54FF62



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Karina Marlen Barrón Perales

Ausentes

490711CD0FC466F9EB68C347614A2  
4BF7E00F03CAA8F8582CDD84F88  
CA6A3D9CA05B2E3B84E671E0B3188  
0E12627B10D56FB18A502BF2CE146  
38C2C9167E289



Laura Lorena Haro Ramírez

A favor

3D799E7ECA5A675497377B67C5314  
81291C2125A6AEA4C5ADE95732696  
E2CDACEF9DFBE5574469457686763  
881B32E0E24B9BF0ED067D50B6575  
87A58BFC5D1C



Leonel Godoy Rangel

A favor

9067715F043D9516580B0BB23D731F  
E6E955A37850A9C043BC05D3B4780  
692B1CDC4DCD3DE22FE965155AA5  
835DFC389234E1DC2E493AC8DC71  
E6D600F3F019D



Lilia Aguilar Gil

A favor

4AE2D3283CEB706DC86CE08A9C4F  
3D31C05BF244D0C0636F66DC3D9C  
89BA53078218381CF8BAB0FF52AD6  
CF157F2FA85DB43394377F54681400  
709BCAAA8FAE4



Lizbeth Mata Lozano

Abstención

6EB36516FD3D68301D21EF0AC9899  
3A74F178380DECF47900075CC2CB6  
703F567B7F29796E80722E11BE4AB9  
7336154A78A824C31756F22F3AD2FE  
9AF3364C9C



Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

En contra

25D8F79943EF6DFCEA72B436C64D2  
91B94DE49865EC57EB90511B8FF37  
20021A65243AD6E57EEC1B7E76E00  
BDCC2C95F416DD33E6E0D88118A  
15EE3E697BF59



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Marco Humberto Aguilar Coronado

Abstención

9F1DDBE92831EB7C3E31B2294BCE  
F47884B0AD3CC1D16E4C4CAA0498  
9489E890173E65E518BABC874025D  
D31AA1C960405C7EFDD2AB8CFE5F  
21D3CD88EB1BA62



Maria Elena Limón García

En contra

F1E275FC76DEFC171DDEF45B91978  
2272610F78C3D847B3E07FF2FC98D  
CA2DB62F7CB51DB6341142218CDC  
C8271D1255A7746AAA39F2780B7EC  
E30FA4E64CD83



Maria Elena Pérez-Jaén Zermeño

Abstención

77328F56CA650080A6CB42D6B6CD3  
D390D1B1087B4CF5A24E779AD4AD  
9BF939BAC43599D7D979753756F4D  
C1B4D298710B8B583C925634AE83A  
3CA3D104AB41A



Mariana Gómez del Campo Gurza

Abstención

85B2CD574AA92444665707E1447DC  
BDEDBC81B42650CECAA8A719C91C  
07EEB1AD3DE4B131817AFFD6C1D5  
DC95BCA5AEE2D041ADC4AA6240C  
A3E5225532F1C895



Maribel Martínez Ruiz

A favor

2C3CBC8F24BEBD5AC64620278FF0  
B10FA9903D0D91E11504183FD083B  
F61C4E3DD033222F29B6AA9AA0758  
AD5A9914DB25C5FCC07A5DC4AB8B  
B6AE366469A941



Mario Miguel Carrillo Cubillas

A favor

C8CBC54FD41F4F9A0F28A63FF25E0  
62F806B0A6A2A24C4C127758573513  
75E6C8C884B137E22B481C7671042  
CC3C13D64A548EB516300F3DDF355  
B371716B3A6



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
 Gobernación y Población

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

A254A69617B38BBF633A77D19F56C  
990E58EF0BE3285586C6543DBF6BB  
DFEF857504D18741C0E91EAA88F24  
94DAAA4F0B48B95E1A091AD2A2CA  
76EF7D2C9AF8C



Martha Alicia Arreola Martínez

A favor

3D112C6C3B3C2AF411F5A1DA94211  
56C1B6E15648DAFFE13AA0177839D  
16EB2D9CE644533034FBDC1D7847B  
E7D661F45DD70E4F93AD9AF58F741  
46BFDEC86737



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor

7181CF5F763029DD1C7CF6E3EBDA  
C7CCE4F2672009D99F7AC4F94F19A  
9C8AC03DD53116041BAF849098FBB  
183E454582B7154859282F3BDCE971  
483392E0FE21



Paulina Rubio Fernández

Ausentes

BAEAE65C4C0BD9019F0405B644E83  
07AF652297CA0F23DE4DD751AAC54  
D7CD38B5198C6212264D040296C45  
1009AE433C0BD87CFB816BF5761CA  
060CFBA44286



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

A favor

534579F0E3E5874203C96C838686A3  
7E4580BA3D9BB36BD0681BFEDA5B  
C5B81339CF2699709E85DD3219EDF  
2C05D4AD45657C8267D31291FDA92  
671C0D8AB5AD



Reynel Rodríguez Muñoz

A favor

B3DA45E73BCD00CF8EAFCE942861  
8B43A8FB4BEED381F0A5A3D0C5943  
862CFD4EDDCAACB06DCFC70F723  
504E4C680ED838D9B9D11251017C1  
6177A5CEB02383C



Reunión Ordinaria del Mes de Diciembre de la Comisión de  
Gobernación y Población

LXV  
Ordinario

NOMBRE TEMA b) Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

Ausentes

BAD71172831A4301914E078D553C22  
BF070703198AC352C5FA2B9E4E2CB  
AA91454B5324FB24C6B89C70E1ED6  
FEB0F626EFA43F93AD63E76A26CA  
D375335DBB20



Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Ausentes

BC9408BBB428E6001C595BF6E60CC  
6F26A1EA246226773B002FA2375CD  
AD7AAE5F7628DAA1416DA7E686B0  
A0A9386C7AB68908A21194EDF2F03  
B887D0F88DE13



Sonia Mendoza Díaz

A favor

7880BE13351515D74C18B1A8AC3F0  
3F25818419A4F831B51A400AF842A0  
1336A06116529FFAC3F31145B79A12  
59B79B6E2476DB200780E8219E41D  
745F490FC7

Total 38